Firmado digitalmente por CALDERON VARGAS Carlos Anibal FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.07.2023 12:56:08 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chiclayo, 31 de Julio del 2023

RA N° D000154-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

VISTO:
El expediente único con registro **CUT N.º 3542-2020** que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **MANUEL ANTONIO SANTAMARIA COBEÑAS**, identificado con DNI N.º 47394848, con domicilio en la calle la Rivera N.º 239, Distrito y Provincia de Chepén, Departamento de La Libertad y **LENDER LABORIANO CERNA** identificado con DNI N.º 77034092, con domicilio en el Asentamiento Humano Huaca Blanca del Distrito de Pacanga, Provincia de Chepén, Departamento de la Libertad y el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN D000009-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE-AI**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que, con fecha de ingreso **17 de enero de 2020**, mediante **OFICIO N.º 027-2020-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMB-PNP-CH**, el jefe de la DIRMEAMB MOCUPE, remitió a la Administración Técnica de Flora y Fauna Silvestre de Lambayeque (en adelante, ATFFS LAMB) copias de actuados policiales sobre la intervención de los señores **MANUEL ANTONIO SANTAMARIA COBEÑAS**, identificado con DNI N.º 47394848, en calidad de **conductor** del vehículo, de placa de rodaje **B3E-864,** color blanco marca Mitsubishi, y **LENDER LABORIANO CERNA** identificado con DNI N.º 7703409 en calidad de propietario del producto forestal.
2. Que, con fecha de emisión **28 de enero de 2020**, mediante **ACTA DE INTERNAMIETNO N.º 000461-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el depositario ATFFS LAMB, el interviniente PNP, en AUSENCIA del administrado **MANUEL ANTONIO SANTAMARIA COBEÑAS**, identificado con DNI N.º 47394848 en calidad de conductor del vehículo depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad **noventa y cinco (95) sacos** de carbón vegetal 65 kg, haciendo un pesto tal de cada saco de la especie forestal ***Prosopis Pallida*** de nombre común **algarrobo**.
3. Que, con fecha de emisión **31 de enero de 2020**, mediante **INFORME N.º 0016-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI** (Informe Inicio de Instrucción PAS), el RI de la ATFFS LAMB, señaló en las **CONCLUSIONES** que el señor **MANUEL ANTONIO SANTAMARIA COBEÑAS**, identificado con DNI N.º 47394848, en calidad de **conductor del vehículo** con placa de rodaje **B3E-864,** color blanco marca Mitsubishi de acuerdo a los hechos, está inmerso de acuerdo a lo previsto Inciso "i" por "Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización" Numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763 y **LENDER LABORIANO CERNA** identificado con DNI N.º 7703409 en calidad de **propietario del producto forestal** de acuerdo a los hechos, está inmerso de acuerdo a lo previsto Inciso "g" por "adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización" Numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763. retención del producto forestal consistente

Firmado digitalmente por FARRO REATEGUI Avianca Mercedes FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2023 15:42:36 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **7S8X5QF**

en noventa y cinco (95) sacos de carbón vegetal 65 kg cada saco haciendo un total de cinco mil novecientos quince (5,915) kilogramos de la especie forestal *Prosopis Pallida* de nombre común algarrobo**.**

RECOMENDACIONES; emitir Resolución Administrativa que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **MANUEL ANTONIO SANTAMARIA COBEÑAS**, identificado con DNI N.º 47394848, en calidad de conductor está inmerso de acuerdo a lo previsto Inciso "i" Numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763 y **LENDER LABORIANO CERNA** identificado con DNI N.º 7703409 en calidad de propietario del producto forestal de acuerdo a los hechos, está inmerso de acuerdo a lo previsto Inciso "g" numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763. Disponer la **inmovilización** vehículo con placa de rodaje **B3E-864,** color blanco marca Mitsubishi.

INFORME D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI.				
INFRACCIÓN IMPUTADA: Descripción típica				
N.º	**PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA**		**NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**	**NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN**
1	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.		Literal i), numeral 207.3 artículo 207 del RGF	Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI. Artículo 16 del Decreto Supremo N. º 011-2016-MINAGRI
2	adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización		Literal g), numeral 207.3 artículo 207 del RGF	Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI. Artículo 16 del Decreto Supremo N. º 011-2016-MINAGRI
MEDIDAS CAUTELARES: Incautación e Inmovilización				
N.º	**NOMBRE DE LA MEDIDA**	**NOMBRE DE LA ESPECIE/VEHÍCULO**	**SITUACIÓN**	**NORMA QUE ESTABLECE LA MEDIDA CAUTELAR**
1	Internamiento del producto	Nombre Científico: *Prosopis Pallida* Nombre Común Algarrobo	noventa y cinco (95) sacos de carbón vegetal 65 kg cada saco de la especie forestal *Prosopis Pallida* de nombre común algarrobo	Artículo 211 del RGF, y el numeral 7.7.3 y 7.8.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE
2	Inmovilización del vehículo	Vehículo menor	placa de rodaje **B3E-864,** color blanco marca Mitsubishi	Artículo 211 y 214 del RGF y los numerales 7.7.3 y 7.8.2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

4. Que, con fecha de emisión **05 de febrero del 2020**, mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 0017-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE AI**, (en adelante, RI del PAS) resolvió Iniciar Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **MANUEL ANTONIO SANTAMARIA COBEÑAS**, identificado con DNI N.º 47394848, en calidad de conductor está inmerso de acuerdo a lo previsto Inciso "i" Numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763 y al señor **LENDER LABORIANO CERNA** identificado con DNI N.º 7703409 en calidad de propietario del producto forestal de acuerdo a los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **7S8X5QF**

hechos, está inmerso de acuerdo a lo previsto Inciso "g" numeral 207.3 Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo Nº.018-2015-MINAGRI, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley Nº.29763. Disponer la medida provisoria la retención del producto forestal consistente noventa y cinco (95) sacos de carbón vegetal 65 kg cada saco de la especie forestal *Prosopis Pallida* de nombre común algarrobo haciendo un total de cinco mil novecientos quince (5,915) kilogramos y la inmovilización vehículo con placa de rodaje B3E-864, color blanco marca Mitsubishi, facultad conferida en el articulo 211° y 214° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobada mediante D.S. N.º 018-2015-MINAGRI.

5. Que, con fecha de emisión **11 de febrero de 2020**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 32-2020**, al administrado Manuel Antonio Santamaria Cobeñas.
6. Que, con fecha de emisión 12 **de febrero de 2020**, mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 33-2020**, al administrado Lender Laboriano Cerna.

Norma procedimental

7. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.º 29763 ; Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 138 – 2016 – SERFOR – DE, Lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante TUO LPAG); Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, Funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 006 – 2023 – MIDAGRI – SERFOR – DE, Designación de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.
8. A través de la Ley N. º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego[1]; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e)[2] del artículo 14° del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento.
9. En ese orden de creación, el Decreto Supremo N. º 016 – 2014 – MINAGRI que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N. º 007 – 2013 – MINAGRI, señala en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órgano desconcentrado de actuación local del SERFOR, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en la misma disposición en el párrafo cuatro (04) en el literal a) redacta que actúa como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de sus competencia y acorde a las

[1] **Ley N° 29763**
Artículo 13°. - Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (Sinafor) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

[2] **Ley N° 29763**
Artículo 14°. - Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor): Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:
(…) e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos
Ley N° 29763
Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora: Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **7S8X5QF**

atribuciones reconocidas, en concordancia con el literal l), que redacta que en el ámbito territorial donde no se hubiera dado por culminad la presentación del servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N. º 011-2007-AG, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre ejerce la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

10. De igual manera, la Resolución de Dirección Ejecutiva N. º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, dispone en su artículo 3° las funciones[3] de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, también en la misma resolución el artículo 4° dispone que los Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre designen a los Responsables de la Instrucción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
11. En consecuencia, la ATFFS-Lambayeque, el 21 de marzo del 2018, emite Resolución Administrativa N. º 0074-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque que resuelve designar a los responsables de la Instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores.

    Por lo expuestos en párrafos anteriores queda claro que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, actúa como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

<u>Sustento de la prescripción</u>

12. El PAS es un procedimiento administrativo especial. Existe para controlar y garantizar el cumplimiento de la ley y los reglamentos administrativos ante los mismos funcionarios. De forma concreta, busca identificar la comisión de infracciones e imponer sanciones a los infractores. Se encuentra regulada en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General.
13. El PAS se fundamenta en la potestad sancionadora del Estado. Esta consiste en el poder de la administración pública para imponer el cumplimiento de la ley a todos los ciudadanos, incluyendo los funcionarios públicos. El ius puniendi se materializa en la aplicación del Derecho Penal, así como en las sanciones administrativas.
14. La facultad sancionadora del Estado no es eterna. Está sujeta también a la ley, y por tanto existe durante un periodo determinado de tiempo. Si pasa demasiado tiempo desde la comisión de la infracción, la entidad pierde el poder para sancionarla.
15. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
16. Al respecto, la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos Para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” (en adelante, Lineamientos), en su ítem 6.8 establece la prescripción de infracciones, señalando que, “La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años”.
17. Primero, menciona que la Única Disposición Complementaria Final, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, RISMFFS), ordena que en todo lo no

[3]**Funciones de las Autoridades que intervienen:**

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **7S8X5QF**

previsto en el presente reglamento, se aplica lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

18. Concordante con ello el inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, señala que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
19. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre la institución jurídica de la prescripción, de la siguiente manera : "(…) sobre el impacto de la institución jurídica de la prescripción, determinando que es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncias del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma., es decir, la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal[4] y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo[5] (…)".
    A razón de ello, se puede determinar: "(…) *que la prescripción aparece como una figura de particular relevancia, de un lado tiene relación estrecha con el principio de seguridad jurídica y con el retraso objetivo en el ejercicio de los derechos y potestades de la autoridad administrativa, de otro lado, constituyen una garantía a favor del administrado que lo protege de la actividad aflictiva ejercida por la Administración sea indefinida* (…)".

Sobre la aplicación del caso en concreto

20. En ese sentido, resulta necesario establecer que el presunto hecho infractor se advirtió, cuando se realizó el Acta de Intervención Policial, de **29 de setiembre de 2020**, mediante el cual se constata el transporte de producto forestal descrito en el numeral 3 del presente documento, sin contar con la documentación de amparo legal como es la Guía de Transporte Forestal por parte del señor **Saúl Ramos Monteza**, identificado con **DNI N.º 45526426 en condición de conductor** del vehículo **placa de rodaje M3J-728/M2E-993, Víctor Ramon Ojeda Canelo** identificado con DNI N.° 47992433 en condición de transportista **Alejandro Sánchez Nuñez**, identificado con DNI N.° 33578952, en calidad de propietario del producto forestal**.**
21. Así pues, se establece que, el computo del plazo de la prescripción comenzará a regir desde la intervención policial, esto es, desde el **29 de setiembre de 2020**, ya que se constituye una infracción instantánea y de efecto permanente por ser transporte, la misma que se encuentra tipificada en su momento en el literal "i", del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
22. Ahora, bien se ha evidenciado de lo actuado que efectivamente desde la intervención policial, se han suscitado espacios de tiempo, no obstante, estos deben considerarse con los plazos de suspensión generados por la pandemia del COVID – 19.

Sobre las normas que suspendieron el computo de los plazos administrativos

a. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el termino de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
b. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 026-

[4] Expediente N° 8082-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.
[5] Expediente N° 8082-2005-PA/TC, fundamento jurídico 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **7S8X5QF**

2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su segunda disposición complementaria final dispone que, de manera excepcional se declare la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

c. Que, con fecha 20 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su artículo 28 dispone por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazos, que se tramiten en entidades del sector público.
d. Que, a través del Decreto de Urgencia N.º 053-2020 se prorrogó por el mismo plazo la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.
e. Que, con fecha 20 de mayo del 2020, a través del Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM, prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulados en los decretos descritos en los literales c) y d) del presente, hasta el 10 de junio del 2020.
f. Siendo así, se ha suspendido el computo de plazos del procedimiento administrativos sancionador por disposición normativa desde el 15 de marzo del 2020 al 10 de junio del 2020, los mismos que deberán ser descontados al PAS materia de análisis, debiéndose reanudarse el 11 de junio del 2020.
g. Por último, es importante mencionar que, por el periodo de emergencia, los días entre el 16 de marzo del 2020 al 20 de marzo del 2020, estos días se entenderán como no laborables de acuerdo con el numeral 1[6] del artículo 145 del TUO de la LPAG.

23. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha cumplido con el vencimiento del plazo de prescripción a fin de emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 35 del presente documento, a saber:

ADMINISTRADO	HECHO GENERADOR	PERIODO PARA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN SIN SUSPENSIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN CON SUSPENSIÓN
Manuel Antonio Santamaria Cobeñas	29/09/2020	4 años	29/09/2024	**25/12/2024**
Lender Laboriano Cerna	29/09/2020	4 años	29/09/2024	**25/12/2024**

24. En ese orden de ideas, el plazo de prescripción ha surtido sus efectos en contra de la administrado Manuel Antonio Santamaria Cobeñas, en calidad de conductor del vehículo, de placa de rodaje b3e-864, color blanco marca Mitsubishi, y Lender Laboriano Cerna en calidad de propietario del producto forestal, por lo que, al NO haber operado el plazo prescriptorio es posible ejercer la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

De las medidas cautelares

25. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N. º 26821, Ley Orgánica para el

[6] **TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
2. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **7S8X5QF**

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales es considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.

26. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: "(…) que la persona que posea y comercialice un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(…)", también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:
    - Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
    - Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
    - Razonabilidad de la medida.

27. De acuerdo a la revisión del expediente por medio de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 0017-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE AI, se dispuso la medida provisoria de retención del producto forestal consistente en provisoria la retención de producto forestal consistente en noventa y cinco (95) sacos de carbón vegetal 65 kg, haciendo un pesto tal de cada saco de la especie forestal *Prosopis Pallida* de nombre común algarrobo; así como, la inmovilización de vehículo intervenido.
28. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: "(…) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (…)".

Con la firma del Administrador Técnico Forestal de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, y el visto bueno de la Especialista Legal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de infracción prevista en el inciso "i", del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S N° 018-2015-MINAGRI Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 cometido de los administrados Manuel Antonio Santamaria Cobeñas, identificado con DNI N.º 47394848, con domicilio en la calle la Rivera N.º 239, Distrito y Provincia de Chepén, Departamento de La Libertad y Lender Laboriano Cerna identificado con DNI N.º 77034092, con domicilio en el Asentamiento Humano Huaca Blanca del Distrito de Pacanga, Provincia de Chepén, Departamento de la Libertad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - ARCHIVAR el expediente administrativo en contra del administrado conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos conforme a lo establecido en el numeral 6.8.4 del artículo 6.8 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

Artículo 4°. – DECIDIR , la disposición de recuperación del producto forestal, veinte y ocho (28) rajas de leña, equivalente a 0.3 m3 de la especie forestal *Prosopis Pallida* de nombre común Algarrobo, internados mediante ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000492-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, el representante de la ATFFS LAMB,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **7S8X5QF**

depositados en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque de conformidad con el inciso c) del numeral 201.1 del RGF , artículo 66, 38 de la Constitución política del Perú y el numeral 8 del artículo II de los principios generales de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley N.º 29763.

Artículo 5°. – NOTIFICAR e informar a los Administrados que, en contra de lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen el derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG.

Artículo 6°. - DECIDIR, REMITIR la presente resolución administrativa al área de archivo de gestión para su publicación.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **7S8X5QF**